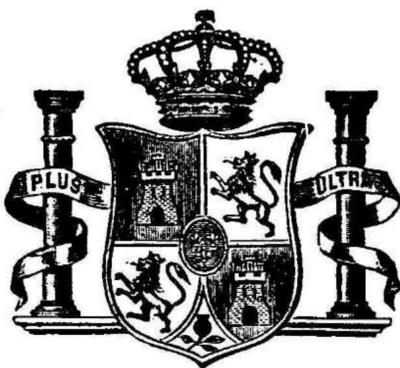


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
 Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 137.

Secretaría.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Victorino Santos Alonso, vecino de Mazuecos, contra providencia de este Gobierno de fecha 27 de Mayo último, confirmando otra de la Alcaldía de dicho pueblo, por la que le fué impuesta la multa de 25 pesetas por infracción del artículo 65 del Reglamento de Policía sanitaria, se pone en conocimiento de las partes interesadas por medio de esta circular á fin de que en el plazo de veinticinco días, contados desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que consideren conducentes á su derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento provisional

para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Palencia 19 de Junio de 1915.

El Gobernador,
 Vizconde de San Javier.

CIRCULAR NÚM. 138.

El apartado tercero de la Real orden de 8 de Septiembre de 1878 establece que las guías de caballerías y las anotaciones que requieran los contratos de venta y cambio de dichos semovientes, serán autorizadas en las Capitales de provincia por un Inspector de Orden público, y en los demás pueblos por el Alcalde ó por uno de sus Agentes en quien delegue la ejecución de este servicio; pero ni la expresada Real orden, ni ninguna otra disposición posterior autoriza el percibo de cantidad alguna por dicho servicio, que por ser gratuito, implica se reputa como ilegal y punible cualquier retribución que en consideración al mismo se intente ó se consume.

En vista de lo expuesto, he creído conveniente llamar la atención de todos los Sres. Alcaldes de la provincia para que se abstengan de percibir cantidad alguna y eviten que la exijan ó acepten sus subordinados por la expedición de las mencionadas guías, que habrán de extenderse en papel del Timbre, clase duodécima, facilitado por el dueño de la caballería.

Espero que estas instrucciones serán cumplidas con todo rigor, pues en caso contrario estoy dispuesto á pasar el oportuno tanto de culpa á los Tribunales contra quienes incurran en cualquier extralimitación legal sobre el particular.

Palencia 22 de Junio de 1915.

El Gobernador,
 Vizconde de San Javier.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en su Comisión permanente,

Vengo en aprobar, con carácter definitivo, el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de 1.º de Enero de 1911, que hizo extensivos á los funcionarios administrativos y empleados subalternos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes los preceptos de la de 4 de Junio de 1908, regulando el ingreso, ascenso, traslación y separación de los empleados del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Saturnino Estéban Miquel y Collantes.

REGLAMENTO

definitivo para la aplicación de la Ley de 1.º de Enero de 1911, que hizo extensivos á los funcionarios administrativos y empleados subalternos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes los preceptos de la de 4 de Junio de 1908, regulando el ingreso, ascenso, traslación y separación de los empleados del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO PRIMERO.

FUNCIONARIOS COMPRENDIDOS EN LA LEY.

Artículo 1.º Los funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y el personal subalterno destinado á sus servicios, siempre que unos y otros perciban sus haberes en concepto de sueldo determinado en plantilla que detalle el Presu-

puesto de gastos, serán comprendidos en todos los efectos de la Ley de 1.º de Enero de 1911 y de 4 de Junio de 1908, con las excepciones que á continuación se expresan:

1.ª Los Jefes superiores de Administración;

2.ª Los funcionarios que tengan una organización determinada y formen Cuerpos especialmente constituidos por disposiciones anteriores á la Ley de 1.º de Enero de 1911, como los del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y Secretarías del Consejo de Instrucción Pública y de las Universidades del Reino;

3.ª El personal administrativo y subalterno de las Reales Academias, que seguirá rigiéndose por los Estatutos de las mismas;

4.ª El personal subalterno del Museo Nacional de Pintura y Escultura, que se regulará por la Real orden de 21 de Enero de 1913;

5.ª El personal administrativo ó técnico organizado por disposiciones especiales ó que, sin estarlo, deba reunir ciertas condiciones, como excepción, para el desempeño de su cargo, por exigirlo así las funciones que le están encomendadas ó la denominación que tenga su destino en la ley de Presupuestos, y

6.ª El personal femenino, administrativo y subalterno, por el servicio especial que le está confiado.

Art. 2.º El personal á que se refieren las excepciones anteriores quedará comprendido en los beneficios que concede el artículo 14 de la Ley de 4 de Junio de 1908; pero conservará su organización y no formará parte de los escalafones generales.

CAPÍTULO II.

ESCALAFONES.

Art. 3.º Los funcionarios administrativos á quienes comprende la Ley se distribuirán en un solo Escalafón, formado por categorías y clases.

Art. 4.º Constituirán el Escalafón general de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción Pública

blica y Bellas Artes, todos los de las distintas dependencias, no exceptuados por el artículo 1.º, que disfruten sueldos comprendidos en las categorías determinadas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, desde Jefes de Administración de primera clase hasta oficiales quintos de Administración, colocándose seguidamente los aspirantes á Oficiales de Administración, divididos en tantas clases como sueldos diferentes consigne para estos empleados la ley de Presupuestos. La prelación será determinada en cada sueldo por las reglas que establece el artículo 7.º del presente Reglamento.

Art. 5.º En cada una de las clases figurarán, en primer lugar, los funcionarios activos, y á continuación los cesantes que lo hubieren solicitado en los plazos legales.

Art. 6.º Los funcionarios que disfruten sueldos no determinados en la escala establecida por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, serán comprendidos entre los de la clase que tengan sueldo inmediatamente superior, ocupando en la misma el lugar que por su antigüedad les correspondía.

Art. 7.º Los escalafones se dividirán en tantas secciones como categorías de funcionarios comprendan. Dentro de cada categoría, el orden de prelación se determinará por las distintas clases ó sueldos; y, en cada clase, conforme á las siguientes reglas:

1.ª Haber desempeñado destino de clase superior en el ramo de Instrucción Pública;

2.ª Llevar mayor tiempo de servicios en la misma clase en dicho ramo, computándose para todos los efectos como servicios en Instrucción Pública los prestados en el suprimido Ministerio de Fomento;

3.ª Contar mayor tiempo de servicios al Estado en el orden civil, y

4.ª Tener mayor edad.

Estas reglas se aplicarán en lo sucesivo para resolver las dudas que pudieran originarse acerca del lugar que corresponda á cada funcionario en el Escalafón, salvo el caso especial consignado en el último párrafo del artículo 9.º

Art. 8.º El Escalafón comprenderá para cada funcionario los siguientes datos:

1.º Nombre propio y sus dos apellidos;

2.º Fecha y lugar de su nacimiento;

3.º Tiempo de servicios, en la clase, en el ramo de Instrucción Pública.

4.º Tiempo de servicios al Estado, en el orden civil, y

5.º Si desempeña su destino en comisión, por haber disfrutado sueldo mayor en el ramo de Instrucción Pública.

Art. 9.º No serán comprendidos en el Escalafón general ni como activos ni como cesantes:

1.º Los funcionarios á quienes se refieren las excepciones del artículo 1.º de este Reglamento;

2.º Los que no sean cesantes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes ó del suprimido de Fomento;

3.º Los cesantes que no hubieren solicitado su inclusión dentro del plazo legal;

4.º Los funcionarios que, como activos, cesantes ó excedentes, aparezcan incluidos en escalafones de otros Centros del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ó que acepten un cargo en sus oficinas ó dependencias, retribuido con sueldo;

5.º Los que hubieren cumplido

sesenta y siete años de edad que para la jubilación forzosa establece el artículo 10 de la Ley de 4 de Junio de 1908;

6.º Los funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes cuyos haberes no se detallan en el Presupuesto general del Estado, y

7.º Los que tengan sus cargos remunerados con gratificación, asignación ó cualquier otro concepto que no sea el de sueldo.

Los funcionarios administrativos que, por hallarse comprendidos en alguna de las excepciones enumeradas anteriormente, no figuraran en el Escalafón, serán incluidos en él si aquélla desapareciera; pero, en este caso, la antigüedad en la clase respectiva comenzará para ellos con la fecha en que se acuerde su inclusión. Por el contrario, se excluirán del Escalafón los que, figurando en él, fueran en lo sucesivo comprendidos en alguna de dichas excepciones.

Art. 10. Los escalafones se formarán por la Sección de Personal de la Subsecretaría del Ministerio, y se publicarán durante el mes de Abril de cada año, totalizando los servicios el día 31 de Marzo anterior.

CAPÍTULO III.

INGRESO EN LA CARRERA.—OPOSICIONES Y EXÁMENES.

Art. 11. El ingreso en la carrera administrativa del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá verificarse:

1.º Por la clase de Oficial cuarto de Administración civil, mediante oposición;

2.º Por las clases de Oficial quinto de Administración y de Aspirantes á Oficial, previa propuesta del Ministerio de la Guerra, con arreglo á la Ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias; y

3.º Por la última categoría y sueldo, cuando se agote la clase de cesantes, en virtud de nombramiento de la Subsecretaría del Ministerio, que recaerá en persona con cualquiera de los títulos de Maestro superior, Bachiller, Perito ó Contador mercantil, previo el correspondiente examen de aptitud.

Art. 12. Para tomar parte en las oposiciones á Oficiales cuartos de Administración, será necesario contar dos años de servicios en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en destino de plantilla, y tener, al realizar las oposiciones, la categoría de Oficial de Administración de quinta clase en activo servicio, ó reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser español;

2.ª Haber cumplido veinte años de edad y no exceder de cuarenta;

3.ª Carecer de antecedentes penales, y

4.ª Poseer título académico de Facultad ó sus asimilados.

Art. 13. Estos requisitos se justificarán uniendo los opositores á sus instancias los siguientes documentos:

1.º Cédula personal;

2.º Certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil;

3.º Certificación del Registro Central de penados y rebeldes, y

4.º Certificación de tener aprobados los ejercicios de la Licenciatura en cualquiera de las Facultades, ó de los estudios á ellas asimilados, comprendiéndose entre éstos las carreras de Ingenieros en todos sus ramos, la de Bellas Artes, Notariado y Profesorado mercantil. Para tales efectos se considerarán asimilados á los estu-

dios de Facultad los que se cursen en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 14. Los empleados del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que deseen tomar parte en las oposiciones, sólo tendrán necesidad de presentar el título original de su empleo de Oficial quinto de Administración civil y documento que acredite contar dos años de servicios en destino de plantilla del expresado Ministerio ó del suprimido de Fomento.

Art. 15. Las oposiciones comprenderán dos ejercicios:

El primero consistirá en desarrollar durante una hora, como máximo, ocho temas sacados á la suerte de un Cuestionario que abarcará las materias siguientes:

Derecho político;

Derecho administrativo;

Hacienda pública, y

Legislación especial de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los temas serán uno por cada una de las tres primeras materias del examen; y los cinco restantes, de la parte de legislación especial.

El segundo ejercicio versará sobre legislación especial del ramo de Instrucción Pública y Bellas Artes, en su aplicación práctica al despacho de los asuntos.

Deberán los opositores formar, tramitar y proponer la resolución legal de un expediente, sacado á la suerte entre un número determinado de ellos. A este efecto, serán facilitados al Tribunal los que se juzguen necesarios, y él mismo desglosará los extractos y resoluciones, entregando los demás documentos á los opositores para que cada uno de éstos despache el que le tocara en suerte.

Art. 16. El Tribunal para juzgar estas oposiciones lo formarán:

Un Consejero de Instrucción Pública, Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho, el Oficial Mayor del Ministerio de Instrucción Pública, un Jefe de Sección y otro de Negociado, que ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 17. La convocatoria para las oposiciones se hará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* del Ministerio, con tres meses de anticipación, por lo menos, al día en que deben comenzar, y contendrá:

1.º El señalamiento de este día;

2.º El Programa ó Cuestionario á que han de ajustarse los opositores;

3.º El número de plazas que deba proveerse.

4.º La designación de los individuos que han de formar el Tribunal, y

5.º La expresa declaración de que no ha de aumentarse el número de plazas que se anuncia.

Art. 18. Este número se fijará, á propuesta de la Sección de Personal, teniendo en cuenta el movimiento habido en el trienio anterior.

Art. 19. Los opositores actuarán por orden alfabético de apellidos, y el Tribunal hará dos llamamientos para cada uno.

La no presentación en ambos del llamado será motivo de que se le excluya de los ejercicios.

Los llamamientos se fijarán con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos.

Art. 20. A medida que los opositores vayan actuando, el Tribunal formará la lista de los declarados aptos para pasar al segundo ejercicio, debiendo publicarse cada día la lista de los aprobados en el anterior.

Art. 21. Sólo podrán practicar este segundo ejercicio los incluidos en la lista á que se refiere el precedente artículo.

Los opositores actuarán por grupos de diez, con la separación conveniente y bajo la inspección de uno de los Jueces del Tribunal.

A cada opositor se le entregará el expediente que le haya correspondido en suerte, que despachará en un plazo máximo de cuatro horas, pudiendo en este tiempo pedir los textos legales que desee consultar, y que se le facilitarán en todo caso.

Art. 22. El Tribunal deliberará sobre los trabajos presentados y formará una lista de opositores aptos para la votación de la propuesta.

Art. 23. Será público el primer ejercicio de las oposiciones y deberán estar á disposición de cuantos deseen examinarlos los trabajos de aquéllos que fuesen declarados aptos para la votación de la propuesta. El número de individuos que ésta comprenda será el mismo que el de las plazas anunciadas á oposición en la convocatoria de que se trata, ó menor, si el Tribunal no declarase aptos los bastantes para cubrir el número de plazas convocadas.

Art. 24. Toda protesta formulada por los opositores contra el acto de las oposiciones la resolverá el Ministro, oyendo previamente al Tribunal.

Art. 25. Aprobada que sea la propuesta, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* del Ministerio para conocimiento de los interesados.

Art. 26. Los opositores aprobados formarán un Cuerpo especial de aspirantes, con cuyos miembros, por el mismo orden con que fueron calificados, se irán cubriendo las vacantes de Oficiales cuartos de Administración que se produzcan y deban ser provistas por el turno de oposición.

Art. 27. Si el opositor llamado á cubrir una vacante de las que correspondan á este turno no se presentase á tomar posesión de su destino dentro del plazo legal, pasará al último lugar de la propuesta, ocupando aquella vacante el que le siga inmediatamente en la lista de calificación.

Art. 28. Conforme á lo prevenido en el artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, cuando, agotados los cesantes en la clase de Aspirantes á Oficiales de Administración, sea necesario proveer alguna plaza libremente por el Ministerio, se convocará á examen á todos los que deseen tomar parte en él, mayores de veinte años, menores de treinta y cinco y que posean alguno de los títulos determinados en el artículo 11 del presente Reglamento.

El examen versará sobre prácticas de Gramática, Aritmética, Escritura y Mecanografía.

El Tribunal para juzgarlo se formará con un Jefe de Sección, Presidente; otro de Negociado, Vocal, y un Oficial de Administración civil, Secretario.

La Subsecretaría podrá anunciar la provisión de varias plazas de las mencionadas anteriormente, aun cuando no estuvieran vacantes á la fecha de la convocatoria, á fin de constituir con los aprobados un Cuerpo de aspirantes con quienes cubrir, por orden de su calificación, las vacantes que se vayan produciendo.

Art. 29. Los ejercicios de oposición que establece la Ley en determinados casos para la provisión de vacantes de Jefe de Administración de cuarta clase, serán dos. El primero

consistirá en redactar una Memoria proponiendo reformas en la organización de los distintos servicios dependientes del Ministerio y sobre procedimientos administrativos.

La Subsecretaría publicará, con un mes de antelación al día de las oposiciones, el Cuestionario que comprenda los temas, de entre los cuales será sacado á la suerte por los mismos opositores el que haya de desarrollar cada uno de ellos.

El segundo ejercicio consistirá en redactar un proyecto de ley ó Real decreto sobre la materia que designe el Tribunal.

El tema de este ejercicio será el mismo para todos los opositores.

Art. 30. Formará el Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones:

El Subsecretario del Ministerio, ó El Director general de Primera enseñanza, como Presidente.

El Oficial mayor del Ministerio, y Un Jefe de Sección, como Secretario.

Art. 31. Cada uno de estos ejercicios habrá de realizarse por el opositor en el plazo máximo de ocho horas, durante los cuales será rigurosamente incomunicado y se le facilitarán los textos legales que pida.

Art. 32. Los ejercicios para proveer las vacantes de Jefes de Negociado de tercera clase, que deban ser cubiertas por el turno de oposición, serán también dos. Consistirá el primero en presentar ante el Tribunal un trabajo de codificación legislativa de Instrucción Pública y Bellas Artes sobre cualquiera de los temas que comprenda el Cuestionario, que se publicará por la Subsecretaría con un mes de antelación al día en que aquéllos se verifiquen. La elección de este tema quedará á la voluntad del opositor, y ha de partir siempre, en el orden cronológico, de los preceptos contenidos acerca del asunto de que se trate en la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

El segundo ejercicio consistirá en la redacción de la nota ó propuesta de resolución de un expediente que pertenezca á un Negociado ó Sección distinta de la en que el opositor estuviere prestando servicio al verificarse las oposiciones.

Art. 33. El Tribunal para juzgar estos ejercicios, lo compondrán:

El Oficial mayor del Ministerio, Presidente; un Jefe de Sección, Vocal, y otro de Negociado, Secretario.

Art. 34. Para el despacho de los expedientes se concederán tres horas á los opositores, y sólo les será permitido consultar los textos legales que crean necesarios.

Art. 35. En unas y otras oposiciones, el Tribunal elevará al Ministerio propuesta unipersonal para la provisión de la vacante.

CAPÍTULO IV.

PROVISIÓN DE VACANTES.

Art. 36. Las vacantes de Jefe de Administración de primera clase serán provistas, á elección del Ministro, entre los cesantes de igual categoría y clase, ó entre los funcionarios activos de la clase inmediata inferior que lleven en ella dos años de servicios efectivos.

Art. 37. Todas las vacantes que ocurran en destinos comprendidos en las categorías y clases de Jefes de Administración de segunda á Oficiales terceros de Administración, se proveerán con arreglo á tres turnos:

- 1.º De ascenso, por antigüedad;
- 2.º De ascenso, por libre elección del Ministro, y

3.º De cesantes.

Cuando el ascenso implique cambio de categoría de Oficial á Jefe de Negociado y de Jefe de Negociado á Jefe de Administración, habrá un cuarto turno de oposición.

Art. 38. La provisión de vacantes correspondientes á destinos de Oficiales cuartos de Administración civil se verificará con arreglo á los tres primeros turnos mencionados en el artículo anterior, y á un cuarto turno, que es el de ingreso por oposición, en la forma que determina el capítulo precedente.

Art. 39. Las vacantes de Oficiales quintos se cubrirán por tres turnos:

- 1.º De ascenso, por antigüedad;
- 2.º De cesantes, y
- 3.º De ingreso, con arreglo á la Ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias.

Art. 40. Las vacantes de aspirantes á la clase de Oficial quinto de Administración se proveerán en los siguientes turnos:

- 1.º De cesantes, y
- 2.º y 3.º Con arreglo á la citada Ley de 10 de Junio de 1885.

A los efectos de estos dos últimos turnos, las vacantes que se anuncien al Ministerio de la Guerra para su provisión, serán siempre las de menor sueldo.

Art. 41. Por el turno de antigüedad será siempre ascendido el funcionario que ocupe el primer lugar de la clase inferior á la en que ocurra la vacante y lleve en ella dos ó más años de servicios. Si no hubiere funcionario que reuniese esta circunstancia, ascenderá el que cuente con más servicios en la clase, de acuerdo con lo que previene la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Marzo de 1906.

Art. 42. Para ocupar una vacante en el turno de libre elección será designado cualquiera de los funcionarios activos de la clase inferior inmediata que lleve dos ó más años de servicios en ella, ya en la Administración Central ya en la Provincial, siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente. Si no hubiera funcionario que reuniese los dos años de servicio, se proveerá la plaza en el turno siguiente.

Art. 43. En el de cesantes deberán ser nombrados los funcionarios que reúnan este carácter y la categoría y clase del empleo que se trate de proveer, y que, además, figuren en el Escalafón. Dentro de estas condiciones generales la designación del funcionario será libre para el Ministro.

Art. 44. Al turno de oposición para los ascensos que impliquen cambio de categoría, podrán concurrir los funcionarios comprendidos en el Escalafón con dos ó más años de servicios en la clase inferior inmediata. Cuando no existan funcionarios en estas condiciones, ó cuando no se solicite tomar parte en la oposición, se declarará desierto el turno.

Art. 45. Constituyen excepción á los anteriores preceptos sobre provisión de vacantes:

1.º Los Jefes de las extinguidas Secciones de Fomento que figuren en el Escalafón de cesantes y desempeñaran sus cargos al tiempo de la supresión de aquéllas, los cuales deberán ser preferidos en el turno de cesantes á todos los demás de su clase, y podrán ser colocados, sin sujeción á turnos, cuando así lo acuerde el Ministro, siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente;

2.º Los funcionarios cesantes por supresión ó reforma de plantilla, los cuales tendrán derecho á ocupar, sin

sujeción á turno, la primera vacante de su clase;

3.º Los excedentes que gozaran del mismo derecho, aunque pospuestos para este efecto á los del párrafo anterior;

4.º Las vacantes que se produzcan como resultado de cesantías acordadas por conveniencia del servicio, que serán siempre provistas en el turno de antigüedad;

5.º Las vacantes que se originen por declaración de excedencias, que serán provistas por el turno de elección, y

6.º Las vacantes que resulten por reforma de plantilla que implique supresión de plazas de sueldos inferiores, en cuyo caso deberán siempre cubrirse por el turno de antigüedad. No obstante esto, cuando el aumento de sueldo vaya asignado á destinos administrativos cuya dotación anual, incluido aquél, no exceda de 1.500 pesetas, los funcionarios que las desempeñen serán siempre confirmados en ellos. De igual modo serán confirmados en sus cargos los subalternos cuando el sueldo total que resulte, después del aumento, no exceda de 1.250 pesetas.

Art. 46. Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* del Ministerio, expresando el turno y la disposición legal en cuya virtud se haya acordado. Si en el nombramiento se omitieren estos requisitos, el Ordenador de pagos no acreditará haberes al nombrado.

Art. 47. Todo turno se entenderá consumido cuando no exista funcionario que reúna las condiciones exigidas, y, en su caso, cuando el Ministerio de la Guerra deje transcurrir tres meses sin formular propuesta.

Siempre que esto ocurra, las vacantes se cubrirán en el turno siguiente de prelación.

Art. 48. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior toda vacante que corresponda al turno de cesantes en destino de Oficial quinto de Administración cuando quede extinguida la clase, pues entonces dicho turno corresponderá al ascenso de antigüedad.

Art. 49. El turno de oposición se considerará consumido si no se presentan opositores en el plazo señalado, ó cuando por otra causa ó motivo legal la oposición se declare desierta.

Art. 50. Los ascensos por los turnos de antigüedad ó de elección son renunciabiles.

Si el ascenso renunciado correspondiese al turno de antigüedad, la vacante será provista en el funcionario que siga en antigüedad al renunciante, y así sucesivamente. Si perteneciese al de elección, en el que de nuevo se designe.

Los que no estuvieren dispuestos á aceptar el ascenso lo comunicarán oficialmente al Ministerio en la primera decena de cada uno de los meses de Diciembre y Junio. La omisión de este requisito implicará la aceptación del ascenso.

Los funcionarios que renuncien un ascenso otorgado por cualquiera de estos dos turnos no podrán ser ascendidos á la clase inmediata por el turno de elección, sino únicamente por el de antigüedad.

Art. 51. Los cesantes á quienes se diese colocación y no la aceptasen dentro del término posesorio, perderán todo derecho á empleo en lo sucesivo y serán excluidos del Escalafón.

Art. 52. Cuando la índole ó urgencia del servicio lo exigieren, y

mientras el Ministerio de la Guerra formula las propuestas ó declara desiertas las vacantes de Oficiales quintos y aspirantes á Oficiales de Administración, podrán ser éstas provistas interinamente en individuos que reúnan las condiciones exigidas por el presente Reglamento.

Los servicios que con tal carácter se presten ó hayan prestado desde la promulgación de la ley en destinos comprendidos en la misma, no servirán para figurar en los escalafones.

Art. 53. Los nombramientos de empleados con la categoría de Jefe de Administración se harán por Real decreto, y los de Jefe de Negociado, Oficiales de Administración y subalternos, cuyo sueldo no sea inferior á 1.500 pesetas anuales, por Real orden.

Los demás nombramientos se harán por orden de la Subsecretaría.

CAPÍTULO V.

TRASLACIONES, PERMUTAS Y CESANTÍAS.

Art. 54. Los funcionarios á quienes esta Ley se refiere no podrán ser trasladados de su destino sino á petición propia ó por causa de ascenso en el turno legal correspondiente, cuando el interesado no lo renuncie.

Art. 55. En ningún caso la conveniencia del servicio podrá justificar la traslación del funcionario, cuando ésta implique cambio de residencia. Tampoco podrá autorizarse traslaciones que determinen para el funcionario cambio de Escalafón.

Art. 56. Podrá autorizarse permutas de destinos entre funcionarios de igual clase y categoría dentro del Escalafón general, previo informe de los Jefes inmediatos de los solicitantes. Cuando este informe se emita desfavorablemente, ha de ser fundamentado.

Art. 57. Las cesantías podrán decretarse:

- 1.º Por falta grave cometida en el desempeño del cargo;
- 2.º Por reforma de plantilla ó supresión de destino, y
- 3.º Por conveniencia del servicio, apreciada por el Ministro ó el Subsecretario, según la categoría del empleado de que se trate.

Art. 58. En el primer caso deberá acordarse en expediente gubernativo instruido por un funcionario expresamente designado por la Superioridad y de categoría superior á la del presunto autor de la falta.

Art. 59. Instruidas las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho, se formulará pliego de cargos, que será comunicado al funcionario para que lo conteste en un plazo máximo de ocho días, durante los cuales aportará todas las pruebas pertinentes á su derecho.

Art. 60. Practicadas éstas, el Jefe instructor dictaminará si, á su juicio, ha habido ó no falta grave, elevando el expediente á la Superioridad para su resolución.

Si ésta fuera desfavorable, el funcionario será declarado cesante, llevando consigo dicha cesantía la separación definitiva del servicio.

Art. 61. Las cesantías por reforma ó supresión de plantilla recaerán en los funcionarios que cuenten menos tiempo de servicio en la clase en el ramo de Instrucción Pública; y, en igualdad de circunstancias, en los que reúnan menos años de servicios al Estado en el orden civil.

CAPÍTULO VI.

LICENCIAS, EXCEDENCIAS, JUBILACIONES É INCOMPATIBILIDADES.

Art. 62. Los funcionarios á quie-

nes este Reglamento se refiere no podrán ausentarse de su residencia oficial ni dejar de asistir á la oficina, sino por licencia que le haya concedido la Autoridad competente.

Art. 63. La concesión de licencias se ajustará á los preceptos del art. 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878.

La instancia en que se pida la presentará el solicitante á su Jefe inmediato, quien la cursará, informando al propio tiempo sobre la necesidad que de ella tenga el empleado y sobre la posibilidad de concederla sin menoscabo del buen servicio.

En la resolución se hará constar de un modo expreso si se concede ó no con sueldo.

Art. 64. Las licencias concedidas por cualquier motivo que no sea el de enfermedad, serán siempre sin sueldo, y su duración no podrá exceder de tres meses, sin que nunca pueda prorrogarse. En el plazo de dos años no se podrán obtener más de tres meses de licencia, exceptuando el caso de enfermedad.

Art. 65. Transcurridos treinta días desde el de la concesión de la licencia sin que el interesado haga uso de ella, se considerará caducada.

Art. 66. Los Jefes inmediatos comunicarán á la Subsecretaría, por medio de oficio, la fecha en que el interesado comience á hacer uso de la licencia; extremo que se hará constar en letra como última diligencia del expediente instruido.

Art. 67. Las excedencias podrán concederse:

1.º A petición propia; y
2.º Por el hecho de ser elegido Senador ó Diputado á Cortes.

Las concedidas á petición propia se sujetarán á las siguientes reglas:

1.ª Solo podrán otorgarse á los funcionarios que lleven cuatro años de servicios constantes en el Ministerio ó en sus dependencias y no hayan cumplido sesenta y seis de edad;

2.ª Su duración será de un año y siempre sin sueldo;

3.ª El funcionario excedente queda obligado á solicitar su reingreso en la Administración un mes antes de expirar el año de excedencia;

4.ª El reingreso podrá concederse con el número, clase y categoría que el funcionario tuviera al comenzar la excedencia, y será colocado sin consumir turno. A estos efectos únicamente se entenderá como tiempo servido el de la excedencia.

No obstante, si mientras el funcionario permanece excedente le corresponde ascender en turno de antigüedad, se consumirá dicho turno con el empleado que ocupe en la escala el puesto inferior inmediato;

5.ª Si dejare transcurrir el año de excedencia sin solicitar el reingreso, será considerado como cesante y pasará á ocupar en el respectivo Escalafón el número que les corresponda;

6.ª No podrá concederse nueva excedencia al funcionario que la hubiere disfrutado una vez sin que transcurran cuatro años de constantes servicios desde la fecha de su reingreso.

Art. 68. El derecho á excedencia que se concede á los funcionarios elegidos Senadores ó Diputados á Cortes, se regulará por los siguientes preceptos:

1.º La duración de la excedencia será por todo el tiempo del mandato, desde el día en que juren el cargo;

2.º La excedencia se solicitará por el interesado en instancia que él mismo suscriba;

3.º Los excedentes quedan obli-

gados á pedir el reingreso dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que cese su representación parlamentaria, y

4.º Transcurrido este plazo sin solicitar el reingreso, pasará al Escalafón de cesantes con el número que le corresponda.

Art. 69. Los funcionarios administrativos comprendidos en este Reglamento podrán jubilarse ó ser jubilados:

1.º A su instancia, después de haber cumplido sesenta y cinco años de edad, ó antes, si reúnen cuarenta de servicios efectivos al Estado, abonables día por día, con arreglo á lo preceptuado en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

2.º Por imposibilidad física, con estricta sujeción á las disposiciones de carácter general que la regulan, ó á las que en lo sucesivo se dicten, y
3.º Forzosamente, al cumplir sesenta y siete años de edad.

Art. 70. Las prescripciones generales de incompatibilidad, determinadas en la legislación vigente, seguirán aplicándose á los funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, especialmente las que á continuación se expresan:

1.ª Ejercicio de toda otra profesión, si con ella se perjudica el servicio ó las funciones que el empleado tenga á su cargo;

2.ª El servicio de Agencias de negocios ó el desempeño de representaciones que tengan relación directa ó indirecta con cualquier clase de asuntos que se tramiten ó sean de la competencia del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes;

3.ª La prestación de servicios en oficinas públicas ajenas á dicho Ministerio durante las horas de trabajo señaladas en este departamento; y

4.ª El desempeño de toda comisión oficial que implique cambio de residencia ó impida asistir á la oficina en las horas reglamentarias durante más de treinta días.

Art. 71. Los funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, cualquiera que sea su categoría, no serán incompatibles para servir sus destinos en las provincias de su naturaleza.

CAPÍTULO VII.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. 72. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos, serán las que se contienen en la siguiente escala:

1.ª Amonestación privada;
2.ª Amonestación pública;
3.ª Multa, cuya cuantía podrá comprender el importe de uno á diez días de sueldo;

4.ª Postergación de uno á tres puestos en el Escalafón; y

5.ª Suspensión de empleo y sueldo de uno á tres meses.

Las tres primeras correcciones serán impuestas por el Subsecretario, y las dos últimas por el Ministro ó Subsecretario, según la categoría del funcionario.

Art. 73. La aplicación de estas correcciones se sujetará á la siguiente gradación:

1.ª Amonestación privada, por la primera falta leve que cometa el funcionario en el desempeño de su cargo;

2.ª Amonestación pública, cuando reincida en la falta ó omita, al tramitar los asuntos, el cumplimiento de alguna prescripción legal, siempre

que con ello no se cause perjuicio á los interesados, porque en tal caso la falta se estimará grave;

3.ª Multa, de uno á diez días de haber, por falta de orden y disciplina;

4.ª Postergación de uno á tres puestos en el Escalafón, por reincidencia en cualquiera de las faltas ya mencionadas;

5.ª Suspensión de empleo y sueldo de uno á tres meses por la primera falta grave que cometa el funcionario.

La segunda falta grave será siempre motivo para instruir expediente de separación de la carrera.

Art. 74. Los funcionarios activos que fueren procesados, serán suspensos de empleo y sueldo desde el día en que se comunique el procesamiento al Ministerio.

La absolución ó el sobreseimiento llevarán consigo la inmediata reposición del funcionario, con derecho al abono de la mitad de los haberes que hubiere dejado de percibir. La condena será causa de baja definitiva y de exclusión de los escalafones.

Art. 75. Los funcionarios cesantes no podrán ser repuestos en sus cargos si se hallaren procesados, y causarán baja definitiva en los escalafones si fueren condenados por los Tribunales de justicia.

CAPÍTULO VIII.

DERECHOS PASIVOS.

Art. 76. Los derechos pasivos por jubilación y los de viudedad y orfandad, reconocidos en el artículo 14 de la Ley de 4 de Junio de 1908, serán regulados por los preceptos que el mismo artículo establece, y se aplicarán conforme á las disposiciones de la legislación general de Clases Pasivas.

CAPÍTULO IX.

PERSONAL SUBALTERNO.

Art. 77. Se formará un Escalafón general del personal subalterno de los distintos Centros de enseñanza y demás establecimientos dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes á quienes comprende este Reglamento, clasificados por sueldos, haciendo caso omiso de sus denominaciones, y agrupados aquéllos dentro de cada uno de dichos sueldos por riguroso orden de antigüedad.

Las vacantes que se produzcan se proveerán por el mismo orden de antigüedad, y las plazas que resulten de menor sueldo se cubrirán por examen, al cual podrán concurrir los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada que no tengan nota desfavorable en su expediente personal.

Art. 78. Los aspirantes presentarán con su solicitud dirigida al Subsecretario:

1.º Partida de bautismo ó certificación en su caso de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil, acreditando ser menores de cincuenta años;

2.º Documento justificativo de haber servido en alguno de los Cuerpos mencionados; y

3.º Certificado acreditando carecer de antecedentes penales.

Art. 79. Para calificar los exámenes á que se refiere el artículo 77 se nombrará un Tribunal, compuesto de dos Jefes de Negociado y un Oficial, que actuará de Secretario.

Dicho examen consistirá en prácticas de lectura, escritura y las cuatro reglas aritméticas.

Art. 80. El orden para actuar lo

designará la suerte, siendo público el acto.

Los aspirantes elegirán de entre ellos uno que intervenga el sorteo.

Art. 81. Cuando el Tribunal hubiere declarado aptos á un número de aspirantes igual al de plazas que hayan de cubrirse, dará por terminado el examen hasta nueva convocatoria.

Con los aprobados se formará un Cuerpo de aspirantes, los cuales irán colocándose por riguroso orden de antigüedad y por el mismo en que las vacantes se produzcan.

Art. 82. Antes de proceder á toda convocatoria serán repuestos los cesantes que, con tal carácter, figuren en el Escalafón.

Art. 83. El personal subalterno cesará en sus cargos al cumplir sesenta y cinco años de edad.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 84. Todos los funcionarios comprendidos en los escalafones formados con arreglo á lo establecido en este Reglamento quedarán sujetos á los preceptos del mismo, derogándose expresamente cuantas disposiciones se opongan á su aplicación.

Madrid 28 de Mayo de 1915. — Aprobado por S. M., Conde de Estéban Collantes.

(Gaceta del día 30 de Mayo.)

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Anuncio.

El día primero del próximo mes de Julio á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-Cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla; siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para adquirir una ó varias de dichas armas exhiban la correspondiente licencia de uso y caza ó las respectivas matrículas aquéllos que sean industriales armeros.

Palencia 22 de Junio de 1915. — P. A. del primer Jefe, El segundo, Cristóbal Castañeda y Castañeda.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de emplazamiento.

El Señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de este día, dictada en expediente incoado á instancia del Manicomio de San Juan de Dios de esta Capital sobre reclusión definitiva en el mismo del alienado Rafael Alvarez Guardo, de 19 años de edad, natural de Fuentes de Valdepero, procedente de Madrid, tiene acordado se cite y emplace por medio de la presente á los parientes del referido alienado para que en término de un mes comparezcan á formular la reclamación que estimen justa oponiéndose á la reclusión definitiva, bajo apercibimiento de que se resolverá con ó sin audiencia si transcurriese el plazo sin haber comparecido.

Palencia diecisiete de Junio de mil novecientos quince. — El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.